Rawson, 16 de septiembre de 2014.

------ **VISTOS**: ----------

------ Estos autos caratulados: "**Recurso de Queja en autos: “R., R. G. c/ A. P. P. M. s/ Acción de Nulidad de Despido” (Expte. N° 282/13)”** (Expte. N° 23408-R-2014).-----

------ **DE LOS QUE RESULTA:**----------

------ A fs. 295/300 la demandada, interpuso recurso de reposición *“in extremis”* contra la SI N° 55/SRE/14 (fs. 291/292) que rechazó por extemporáneo por tardío el recurso de queja (fs. 282/288 vta.).----------

------ Entre sus fundamentos, sostiene que la constancia de notificación fue errada, porque se la debió tener por notificada en el siguiente día hábil procesal, es decir, el lunes 2 de junio de 2014; y no el 29 de mayo (*día en el que se practicó la diligencia*), ni los días 30 y 31 por haber sido días inhábiles conforme Resolución de Superintendencia Administrativa Nº 8633/14- SL (fs. 294 y vta. y 297 vta.).----------

------ En consecuencia, el plazo de cinco días dispuesto por el segundo párrafo del art. 283 del CPCC por remisión expresa del art. 286, debió computarse a partir del día 3 de junio del corriente año. De manera tal, que el plazo para interponer el recurso de queja, vencía el día 9 de junio de 2014, o en las dos primeras horas del día 10 de junio de 2014.---------

------ Destaca que se trata de un caso excepcional y que reviste la particularidad de estar relacionado directamente al funcionamiento del Servicio de Consulta de Expedientes “S.” que no contempla de modo específico la registración de notificaciones en días inhábiles, por falta de regulación legal al respecto. Es decir, que esta situación podía llegar a darse, como de hecho ha sucedido en autos, y afectar seriamente el derecho de acceso a la justicia porque se deniega la posibilidad de revisión de una decisión dictada por un tribunal inferior.----------

------ Frente a esta situación propone se aplique el CPCC por ser la norma jerárquica procesal superior en relación a la regulación vigente del sistema de notificaciones digitales. Entiende que la inadmisibilidad del recurso de casación a su mandante debió tenerse por notificada el día 2 de junio de 2014,

///

es decir, el primer día hábil posterior a la errónea notificación que figura en S. (fs. 298).----------

------ Hace reserva del caso federal.----------

------ **CONSIDERANDO:**----------

------ **I.** Atento los fundamentos expuestos por la recurrente, la suspensión de plazos decretada por Resolución de Superintendencia Administrativa N° 8633/14 SL para los días 29, 30 y 31 de mayo del corriente año; y la constancia obrante a fs. 280, de la que surge que la demandada accedió a “S.” el día 29 de mayo de 2014 en que se suscribió la sentencia interlocutoria que declaró inadmisible la casación interpuesta; corresponde desestimar la revocatoria planteada.----------

------ Ello así, porque el letrado apoderado dispuso, voluntariamente, acceder al sistema y tomar conocimiento del decisorio en crisis, el día 29 de mayo de 2014, a las 13:12 hs. Es decir, activó la notificación, y quedó debidamente notificado, máxime que la suspensión dispuesta fue sin perjuicio de los actos procesales que se pudieran cumplir.----------

------ Por ello, no puede el letrado calificar de errónea a la notificación por S. (fs. 298) cuando del mismo sistema surge que accedió por decisión propia. Es más, de no haber activado la notificación, la parte contaba a su favor no solo con los días de suspensión establecidos, sino con los días que la misma reglamentación vigente en materia de notificaciones digitales toma para los supuestos de sentencias interlocutorias.----------

------ En este caso puntual, el plazo legal se computó -precisamente- a partir del día 2 de junio de 2014, porque no se tuvo en cuenta el día 29/05/14 de notificación, ni el día 30 de junio por la suspensión dispuesta. Sin duda, el día 2 de junio fue el primer día hábil posterior a la notificación voluntaria del letrado.----------

------ A igual resultado se hubiera arribado, si el letrado el mismo día se notificaba personalmente por Mesa de Entrada de la Cámara de Apelaciones, que como se sabe, implica dejar en la causa constancia expresa del conocimiento de un decisorio judicial. Nunca podría atacar de nula tal notificación, ni el personal negarla ante un requerimiento expreso del profesional. Vale recordar, que el día 29 de mayo de 2014 fue jueves.----------

///

------ Acá se trata de compatibilizar el sistema de notificaciones digitales, las normas procesales vigentes y los principios que informan al debido proceso legal; sin perjuicio de compartir con el letrado, que ante notorias divergencias debe primar la aplicación del Código Procesal Civil y Comercial Provincial y el derecho de acceso a la jurisdicción, que no es el caso de autos. ----------

------ La recurrente, no puede en el contexto indicado, ejercer una facultad procesal que la norma le reconoce (activar la notificación digital en el sistema informático), y luego cuestionar el comienzo del cómputo de un plazo, que exige partir de una interpretación contraria a la facultad ejercida de modo voluntario y jurídicamente relevante.----------

------ Por ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso administrativo, de Familia y de Minería del Superior Tribunal de Justicia: ----------

---------- **R E S U E L V E**----------

------ 1°) **NO HACER LUGAR** a la revocatoria *in extremis* planteada contra la SI N° 55/SRE/14 (fs. 291/292).----------

------ 2°) **REGÍSTRESE**, notifíquese y oportunamente devuélvase.----------

------ La presente resolución es dictada por dos miembros de la Sala por encontrarse vacante un cargo de Ministro (art. 28 Ley V, N° 3).----------
Fdo. Dres. Fernando S. L. Royer; José L. Pasutti.----------
Recibida en secretaría el 16/09/2014.----------
Registrada bajo el N° 77/SRE/2014. Conste.----------
Fdo. Claudia Tejada. Secretaria.----------

///